

RADICACION: 08001315300720220003300  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD TERNIUM COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADOS: SOCIEDAD BLUE MARK S.A.S.; JOSÉ EDMUNDO FERIS YUNIS; MARIA ALEJANDRA AREVALO CHAMORRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 3 de 2023

HELLEN MARÍA MEZA ZABALA  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. ANGELA MARIA GARCIA OCAMPO, en su calidad de apoderada judicial de la SOCIEDAD TERNIUM COLOMBIA S.A.S.; presentó demanda ejecutiva en contra de la SOCIEDAD BLUE MARK S.A.S.; JOSÉ EDMUNDO FERIS YUNIS ; MARIA ALEJANDRA AREVALO CHAMORRO. -

Una vez verificado el proceso de la referencia se observa que mediante auto de fecha marzo cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2.022), se profirió mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD TERNIUM COLOMBIA S.A.S.; contra la SOCIEDAD BLUE MARK S.A.S.; JOSÉ EDMUNDO FERIS YUNIS ; MARIA ALEJANDRA AREVALO CHAMORRO; pudiéndose comprobar del escrito presentado el día 22/08/2023 a 15:28P.M.; que la apoderada judicial de la parte demandante efectuó la notificación de los demandados SOCIEDAD BLUE MARK S.A.S. y MARIA ALEJANDRA AREVALO CHAMORRO; en los correos electrónico aportado en la demanda.-

Con respecto al demandado JOSÉ EDMUNDO FERIS YUNIS; esta se efectuó a través del correo electrónico: [consuladolibanobq@gmail.com](mailto:consuladolibanobq@gmail.com); si determinar que este perteneciera al demandado, razón por la cual este despacho mediante auto de agosto 28 de 2023, procedió a instar Dra. ANGELA MARIA GARCIA OCAMPO, para que informara si ese correo electrónico, al cual fue efectuada la notificación del demandado JOSE EDMUNDO FERIS YUNIS, pertenece a éste y en caso afirmativo nos informe y demuestre como obtuvo conocimiento del mismo.

Por consiguiente, ante el silencio efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante a el requerimiento, esta agencia efectuó la correspondiente consulta ante el buscador de internet GOOGLE, pudiéndose determinar que el demandado JOSE EDMUNDO FERIS YUNIS adscrito al Consulado del Líbano como cónsul Honorario y que el correo electrónico es el mismo donde la demandante efectuó la respectiva notificación consulta que bien puede efectuarse en el siguiente enlace abriendo el hipervínculo:

[https://www.google.com/search?q=jose+edmund+feris+yunis+correo+de+consul+honorario&sca\\_esv=570067020&ei=PxBzfuVHMeTwt0Pm6iN4Ao&ved=0ahUKEwi7sd6HiNiBAxXHibAFHRtUA6wQ4dUDCBA&uact=5&og=jose+edmund+feris+yunis+correo+de+consul+honorario&gs\\_lp=Egxnnd3Mtd2l6LXNlcnAiM2pvc2UgZWRTdW5kbyBmZXJpcyB5dW5pcyBjb3JyZW8gZGUgY29uc3VsIGhvbm9yYXJpbzIFECE](https://www.google.com/search?q=jose+edmund+feris+yunis+correo+de+consul+honorario&sca_esv=570067020&ei=PxBzfuVHMeTwt0Pm6iN4Ao&ved=0ahUKEwi7sd6HiNiBAxXHibAFHRtUA6wQ4dUDCBA&uact=5&og=jose+edmund+feris+yunis+correo+de+consul+honorario&gs_lp=Egxnnd3Mtd2l6LXNlcnAiM2pvc2UgZWRTdW5kbyBmZXJpcyB5dW5pcyBjb3JyZW8gZGUgY29uc3VsIGhvbm9yYXJpbzIFECE)

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8  
Telefax: 3885005 Ext: 1096. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

[YoAEyBRAhGKABMgUQIRiSAzIFECEYkgMyBRAhGJIDMgUQIRiSAzIFECEYkgNlgxxQmAdY8BVwAXgAkAEAmAHNAqAB6geqAQcwLjQuMC4xuAEDyAEA-AEBwgIEECEYFeIDBBgBIEGIBgE&client=gws-wiz-serp](mailto:YoAEyBRAhGKABMgUQIRiSAzIFECEYkgMyBRAhGJIDMgUQIRiSAzIFECEYkgNlgxxQmAdY8BVwAXgAkAEAmAHNAqAB6geqAQcwLjQuMC4xuAEDyAEA-AEBwgIEECEYFeIDBBgBIEGIBgE&client=gws-wiz-serp)

Correos estos que fueron debidamente diligenciados según la certificación expedida por la empresa de correo Servientrega, quien manifiesta que estas notificaciones fueron efectuadas el día 10/07/2023 para los los demandados SOCIEDAD BLUE MARK S.A.S. y MARIA ALEJANDRA AREVALO CHAMORRO y al señor JOSE EDMUNDO FERIS YUNIS el día 31/07/2023. Sin que a la fecha ninguno de los demandados hubiere contestado o propuesto excepciones algunas.

Cumpléndose, así los presupuestos requeridos para proferir auto de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo señalado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que establece en su inciso segundo: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución a favor de la SOCIEDAD TERNIUM COLOMBIA S.A.S.; en contra de la SOCIEDAD BLUE MARK S.A.S.; JOSÉ EDMUNDO FERIS YUNIS ; MARIA ALEJANDRA AREVALO CHAMORRO, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago. –

2º. Decrétese el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

3º. Conminar a las partes para que presenten la liquidación de crédito de conformidad con el art. 440 del C. G.P.

4º. Condénese en costas a la parte demandada, en razón de 1,5 SMLMV, correspondiente a la suma de Un millón Setecientos Cuarenta Mil Pesos M/L/C. (\$1´740.000,00M/L/C).

5º. En caso de existir dineros embargados dentro del presente proceso, ordénese la conversión de los títulos judiciales y colóquense a disposición del Centro de Servicios del Juzgado de Ejecución Civil de Circuito.

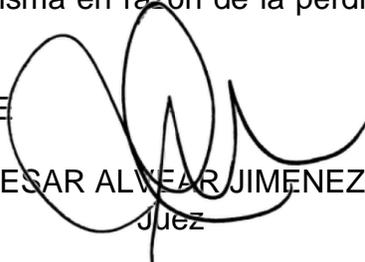
6º. Por la secretaría del juzgado y a través del portal Web del Banco Agrario, anexar al expediente, una impresión en la que conste la conversión y/o transacción de los depósitos judiciales asociados al proceso, en caso contrario, hágase la constancia secretarial.

7º. Librar el correspondiente oficio al pagador en caso de haber consignaciones periódicas. Si en el presente proceso no hay embargos de dinero, hágasele saber al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito, que no hay necesidad de remitirle oficio a pagador alguno, por no haber dineros ni cuentas embargadas.

8°. Oficiése a las diferentes Corporaciones y Entidades bancarias en las cuales se decretó el embargo y retención preventivo de los dineros embargables en cuentas corrientes, de ahorro o CDT's tuviere a favor la parte ejecutada, informándoles la pérdida de competencia de éste juzgado e indicándole que el conocimiento será asumido por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en la cuenta No. 080012031015, del Banco Agrario.

9°. Cumplido con lo anterior y conforme a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018, *por el cual se modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones*, remítase el expediente contentivo de la demandada referenciada al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito a fin de que sea repartido entre éstos, para que se continúe conociendo de la misma en razón de la pérdida de competencia de ésta agencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVEAR JIMENEZ  
Juez

A.J.G.B.